

## MEMORÁNDUM D.S.C. N° 5/2017

A: RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

DE: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO.

MAT.: Remite antecedentes que indica

Fecha: 6 de enero de 2017

---

En el marco de la revisión del informe: DFZ-2016-758-VIII-RCA-IA fusionado con DFZ-2013-967-VIII-RCA-IA, asociado a los proyectos: “Proyecto de nuevas plantas de tratamiento y tendido de Emisarios de Residuos Industriales líquidos, Compañía Siderúrgica Huachipato, bahía San Vicente, Talcahuano VIII región” calificado ambientalmente favorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, mediante el Resolución Exenta N° 317, de 12 de septiembre del año 2006 (en adelante, “RCA N° 317/2006”); y “Acondicionamiento zona de manejo de Residuos Sólidos No Peligrosos y materiales reusables” calificado ambientalmente favorablemente por la Resolución Exenta N° 26 de 31 de enero del año 2011 por la Comisión de Evaluación Ambiental del Biobío (en adelante “RCA N° 26/2011”); pertenecientes al titular Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., paso a informar lo siguiente:

1. El Informe en comento contiene hechos constatados en fiscalizaciones efectuadas el 25, 26 y 27 de septiembre del año 2013 y fue remitido a esta División para su revisión y otros fines que se estimaran pertinentes con fecha 18 de marzo de 2016;
2. En relación al informe DFZ-2016-758-VIII-RCA-IA, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 538, de 15 de junio de 2016, requirió de información a Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., con el objeto de contar con información fidedigna asociada al cumplimiento a los proyectos previamente individualizados.
3. Con fecha 13 de julio de 2016, Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., dio cumplimiento a lo solicitado, informando lo siguiente:
  - La implementación de impermeabilización basal indicada en la RCA 26/2011, página 10, no debía realizarse en el sector de polvillo de Alto Horno (sector 1c), sólo en sectores en los cuales se manejarán lodos de Acería.
  - En relación a los sistemas de conducción de aguas lluvias del sector 1a, se adjunta en Anexo N°1 Plano EI-4-255.1, en el cuál se indica lo que debía ser implementado en ese sector. Los sistemas de canalización de aguas lluvias destinados a impedir y controlar la escorrentía superficial de las aguas fueron modificados con respecto a lo establecido en la RCA 26/2011 para lo cual se realizó un Análisis de Pertinencia de estas modificaciones, el que se ingresó al Servicio de Evaluación Ambiental. Esta pertinencia fue resuelta a través de la Resolución Exenta N° 077, de 25 de febrero del 2015, la que indicó en su Resuelvo primero: “...que el proyecto “ACONDICIONAMIENTO ZONA DE MANEJO DE RESIDUOS”, según la descripción del mismo, presentado por el titular del proyecto, cuyo representante legal es el Sr. Ernesto Escobar Elissetche, **No requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria...**” Los cambios asociados a la canalización de aguas lluvias están consignados en la página N°5 de la Resolución Exenta N°077, en la que se hace referencia al plano EI-4-255.1. Se adjuntan fotografías notariadas de la situación existente en el Sector 1a en Anexo N°3, junto a especificaciones técnicas de la canalización implementada basadas en el Plano 4-1328.1 Planta General y Detalles, Canalización de aguas lluvias que también se adjunta.
  - Los sectores destinados al depósito futuro de lodos de Acería (2a, 3a y 4a) no se han impermeabilizado dado que aún se encuentra en operación el Sector 1a. Esto se estableció en la página 11 de la RCA N°26/2011: “El cronograma de implementación de las etapas de impermeabilización estará sujeto al término sucesivo de la capacidad que vayan

*presentando los sectores 2a, 3a y 4a. La impermeabilización se comenzará a realizar meses antes que se estime se agotará la capacidad del sector anterior, actualmente 1a."*

- Se adjunta Resolución N° 108 de 5 de febrero de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, que autoriza a Compañía Siderúrgica Huachipato un sitio para la acumulación y disposición final de residuos no peligrosos generados por las actividades de la propia empresa y se adjuntan las tres autorizaciones sanitarias emitidas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, correspondientes a los tres sistemas de tratamiento de residuos industriales líquidos con los que cuenta la Compañía.
4. De esta manera, al revisar los antecedentes señalados en el Informe DFZ-2016-758-VIII-RCA-IA, junto con la presentación 13 de julio de 2016, de Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., se ha llegado a la conclusión que éstos no tienen el mérito suficiente para ser incluidos en un procedimiento sancionatorio.

En razón de lo anterior, se devuelve de manera definitiva el informe DFZ-2016-758-VIII-RCA-IA, para su publicación conjuntamente con este memorando, con la Resolución Exenta D.S.C. N° 538 y la presentación 13 de julio de 2016, de Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., o para los fines que corresponda.

Saluda atentamente.

Firmado

digitalmente por

MARIE CLAUDE

PLUMER BODIN



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN

Jefa División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

**Distribución:**

División Fiscalización

División de Sanción y Cumplimiento

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A COMPAÑÍA SIDERURGICA HUACHIPATO S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 538**

**Santiago, 15 DE JUNIO DE 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 371, de 5 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Que, el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que este Organismo tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, que dispone que esta Institución debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

4° La letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, que facilita a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

5° La letra a) del artículo 35 de la LO-SMA que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Institución el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

6° La letra j) del artículo 35 de la LO-SMA, que dispone que corresponderá exclusivamente a este Organismo el ejercicio de la potestad sancionadora

respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

7º Lo señalado en el proyecto "Proyecto de nuevas plantas de tratamiento y tendido de emisarios de residuos industriales líquidos, compañía siderúrgica huachipato, bahía san vicente, talcahuano, viii región", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 317, de 12 de septiembre de 2006 (en adelante RCA N° 317/2006), y en el proyecto "Proyecto de nuevas plantas de tratamiento de tendido de Emisarios de Residuos Industriales líquidos, CSH, bahía San Vicente, Talcahuano VIII región", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 026, de 31 de enero de 2011 (en adelante RCA N° 026/2011); ambos de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío;

8º Que con fecha 25, 26 y 27 de septiembre de 2013, funcionarios de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, junto con la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Biobío, encomendados por esta Superintendencia inspeccionaron los proyectos en comento;

9º La necesidad que esta Superintendencia cuente con información fidedigna asociada al cumplimiento de los proyectos previamente individualizados, de titularidad de Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.

**RESUELVO:**

**I. REQUERIR DE INFORMACIÓN A SIDERÚRGICA**

**HUACHIPATO S.A., Rol Único Tributario 94.637.000-2,** en los siguientes términos a saber:

a) De conformidad al Considerando 3.2.1 y 3.2.2 de la RCA N° 26/2011 informe y acredite a través de medios comprobables la implementación y estado actual de los sistemas de impermeabilización basal a fin de evitar posibles lixiviaciones hacia la napa y contaminación del suelo (sector 1c), y de los sistemas de conducción de aguas lluvias (sector 1a) destinados a impedir y controlar la escorrentía superficial de las aguas.

b) De conformidad al Considerando 3.2.1 y 3.2.2 de la RCA N° 26/2011 informe y acredite a través de medios comprobables la documentación que certifique la base utilizada para los sectores destinados al depósito de lodos de acería y polvillo de Alto Horno.

c) Bajo la misma circunstancia señalada en la letra anterior, de conformidad al Considerando 4.2 de la RCA N° 26/2011, remita autorización sanitaria referida a permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.

d) De conformidad al Considerando 5.1 de la RCA N° 317/2006, remita autorización referida a permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros.

**II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información**

**requerida.** La información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD o DVD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago o en la oficina de partes de la oficina regional de esta Superintendencia, ubicada en calle Avenida Prat N° 390, oficina N° 1604, ciudad de Concepción;

**III. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida.**

La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución.

IV. TÉNGASE PRESENTE, que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste. Cualquier consulta asociada al presente requerimiento de información puede ser remitida al correo electrónico [requerimientosdsc@sma.gob.cl](mailto:requerimientosdsc@sma.gob.cl).

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



mcplumer@sma.g  
ob.cl  
cn=mcplumer@sm  
a.gob.cl

**Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente**

**Carta Certificada:**

- Sr. Ernesto Escobar Elissetche, representante legal de Compañía Siderúrgica Huachipato S.A, domiciliado en Gran Bretaña N° 2910, comuna de Talcahuano.

**C.C.:**

- Sra. Emelina Zamorano Ávalos, Jefa de Oficina Región del Biobío Superintendencia del Medio Ambiente, Avenida Prat N° 390, piso 16, oficina 1604, comuna de Concepción.
- División de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización